

1520

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 18 SET. 2000

VISTO Ley Provincial N° 486, promulgada por Decreto N° 1384/00; y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 29° de la ley de referencia dispone que este Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla en un plazo no mayor a los treinta (30) días.

Que las normas contenidas en el mencionado instrumento legal son de manifiesta claridad en la delimitación de los alcances del Fondo Residual Ley N° 478, como así también de las finalidades perseguidas con su dictado, que no son otras que reparar el grave perjuicio patrimonial sufrido por el Instituto Provincial de Previsión Social en su relación con el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que motivara que el Estado Provincial asumiera, como propia, la deuda de la institución bancaria con el ente previsional, asegurando la garantía constitucional establecida por los artículos 51° y 52° de la Constitución Provincial.

Que fue terminante en ese sentido, el mensaje con que este Poder Ejecutivo elevara el proyecto de ley que derivara en la sanción de la que por el presente se reglamenta.

Que no obstante aquéllo, es indudable que la reglamentación de las referidas disposiciones permitirá una mejor interpretación de la normativa, facilitando el desenvolvimiento del Fondo Residual Ley N° 478 y de su Organismo Administrador.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

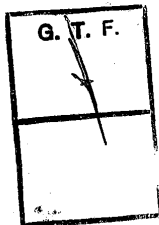
Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A:

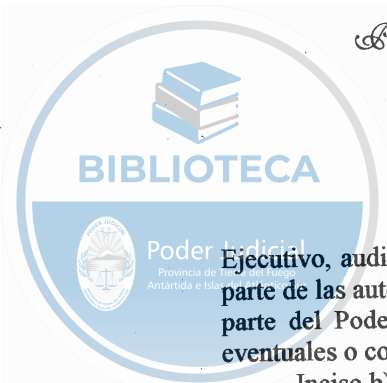
ARTICULO 1°.- Inscríbese en la Inspección General de Justicia de la Provincia, con carácter de Asociación Civil sin fines de lucro, a la persona jurídica de derecho privado denominada "FONDO RESIDUAL LEY N° 478", registrándose como sus instrumentos constitutivos y estatutos de funcionamiento, las Leyes Provinciales N° 478 y 486, el presente decreto reglamentario y los instrumentos ratificatorios.

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, determinará, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, que bienes de propiedad de la Provincia y sus entes descentralizados y autárquicos se transferirán al "FONDO RESIDUAL LEY N° 478", destinados a incrementar la atención de las obligaciones asumidas por el Estado Provincial con el Instituto Provincial de Previsión Social.

ARTICULO 3°.- Inciso a) El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, delega en el Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, designado por Decreto N° 1434/00, para que en representación del Poder



*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Ejecutivo, audite las ya formalizadas e intervenga en las entregas aún no realizadas por parte de las autoridades del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y su recepción por parte del Poder Ejecutivo Provincial de la totalidad de los activos, pasivos, créditos eventuales o contingentes, bienes muebles e inmuebles.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Es facultad exclusiva del Fondo Residual Ley N° 478 la aplicación, determinación de sus alcances e interpretación de la Ley N° 486 y de los decretos que la reglamenten.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Los informes mensuales sometidos a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial se considerarán aprobados por la misma si no han merecido observaciones dentro del décimo día hábil de labrada el acta pertinente.

Inciso f) Dentro del plazo de noventa (90) días de recibida por el "FONDO RESIDUAL LEY N° 478" la nómina de los juicios iniciados por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego que se encuentren tramitando, el Organismo Administrador informará, pormenorizadamente, al Poder Ejecutivo, el estado de dichos juicios a la fecha de asunción de los administradores.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) La publicación de la nómina de los deudores excluidos de la cartera del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego se realizará por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La remuneración del personal del "FONDO RESIDUAL LEY N° 478" deberá ser acorde con los salarios reconocidos para el personal de la Administración Central del Gobierno de la Provincia y guardando relación con la responsabilidad jerárquica atribuida a cada uno de sus integrantes. Dicho personal se encontrará comprendido en el régimen previsional y de servicios sociales de la Provincia.

Inciso d) El reglamento interno deberá ser dictado y aprobado dentro de los treinta (30) días de asumidas sus funciones por el Organismo Administrador y comunicado a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

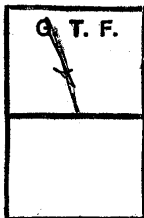
Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) El régimen de contrataciones deberá incluirse en el reglamento interno regulado en el inciso d) del presente.

Inciso j) La recepción de muebles e inmuebles en dación en pago se efectivizará a satisfacción del "FONDO RESIDUAL LEY N° 478" en los valores determinados conforme el artículo 9, inciso f), de la Ley que por el presente se reglamenta.

Inciso k) La liquidación de bienes recibidos en dación en pago será anunciada por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación del valor de tasación y condiciones de financiación. Será adjudicado a la mejor oferta, a criterio del "FONDO



1520



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

RESIDUAL LEY N° 478", realizada dentro de los siguientes tres días de la última publicación.

Inciso 1) En la enajenación, cesión, venta o transferencia de las carteras de créditos registrarán las disposiciones del inciso anterior.

ARTICULO 5°.- Las remuneraciones del Administrador y Sub administrador serán equivalentes, respectivamente, a la de Secretario de Estado Provincial y a la de Subsecretario.

Inciso a) El Administrador será designado por el Poder Ejecutivo, y no podrá ser removido sin justa causa. Tendrá la representación legal del "FONDO RESIDUAL LEY N° 478" y sólo por resolución fundada podrá delegar funciones en el Sub Administrador.

Inciso b) Será función del Sub Administrador la realización de las funciones que le fueran delegadas por el Administrador.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10°.- Quedan incluidos en la presente ley todos los deudores del Banco Provincia de Tierra del Fuego, que se hubieren encontrado en situación de mora al 30 de abril de 2000, conforme normas del Banco Central de la República Argentina.

El Fondo Residual Ley N° 478 podrá autorizar, por resolución fundada, la exclusión de deudores transferidos, cuando razones jurídicas o fácticamente atendibles justifiquen su traspaso al Banco oficial.

ARTICULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°.- En la liquidación de bienes legislada en este artículo se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 4°, inciso k) del presente decreto.

ARTICULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16°.- El Instituto Provincial de Previsión Social podrá hacer uso de la opción establecida en el artículo reglamentado, en las condiciones allí expuestas, con prescindencia de los requisitos de publicidad y mejor oferta regulados por el artículo 4°, inciso k), del presente.

ARTICULO 17°.- Sin reglamentar.

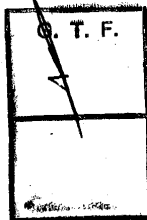
ARTICULO 18°.- La facultad acordada al Poder Ejecutivo podrá ser ejercida previa conformidad del Instituto Provincial de Previsión Social otorgada por decisión mayoritaria de su Directorio.

ARTICULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20°.- Facúltase al Fondo Residual Ley N° 478 a otorgar a los deudores, cuando éstos cancelen parcialmente su deuda, y exista alguna circunstancia de las establecidas en el artículo 20° de dicha Ley, carta de pago, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 21°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22°.- Sin reglamentar.



*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- ARTICULO 23°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 24°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 25°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 26°.- La retribución por honorarios a los integrantes del Organó Administrador, reconocida en el artículo que se reglamenta, es independiente de la contemplada por el artículo 5° del presente, distribuyéndose la misma proporcionalmente a la labor desarrollada y al logro obtenido.  
ARTICULO 27°.- En orden a las retribuciones a cargo de los deudores, rige lo dispuesto en el artículo anterior.  
ARTICULO 28°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 29°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 30°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 31°.- Sin reglamentar.  
ARTICULO 32°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **1520**



Dr. Alberto Carlos Revah  
Ministro de Economía  
Obras y Servicios Públicos

*Carlos Manfredotti*  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
e Islas del Atlántico Sur